

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de transición energética que posiciona a la transmisión eléctrica como un sector habilitante para la carbono neutralidad.

Santiago, 10 de julio de 2023.

M E N S A J E N° 105-371/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley de transición energética que posiciona a la transmisión eléctrica como un sector habilitante para la carbono neutralidad.

I. ANTECEDENTES

1. Crisis climática y descarbonización

El proceso de transición energética que se está desplegando a nivel global impone retos profundos y desafiantes, permitiendo a largo plazo descarbonizar la economía y, con ello, mitigar los efectos nocivos derivados de la crisis climática y disminuir los niveles de contaminación en las ciudades del país. En el caso de Chile, el sector energético es el responsable de contribuir con más de tres cuartas partes del total de emisiones de gases de efecto invernadero a nivel

nacional. Por lo anterior, este sector deberá jugar un rol protagónico en los esfuerzos de mitigación que Chile se ha fijado para ser un país carbono neutral y resiliente antes del 2050, meta que ha quedado establecida como un mandato legal en la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático¹.

Dentro del sector energía, se han identificado cuatro áreas temáticas en las que es preciso avanzar para alcanzar la mencionada mitigación de una manera costo-eficiente: una matriz de generación eléctrica renovable y limpia, electromovilidad, eficiencia energética e hidrógeno verde. La mayoría de las medidas y acciones que emanan de cada una de estas áreas tienen en común un progresivo aumento en los niveles de electrificación directa e indirecta, relevándose, por tanto, la importancia de los sistemas de transmisión eléctrica como factor clave en la ruta de descarbonización del país.

2. Política energética y acciones de corto plazo

Nuestro país, de manera responsable y consensuada, ha construido una visión sectorial de largo plazo y ha logrado relevar a los instrumentos de política energética como políticas de Estado, que permanecen en el tiempo. La más importante muestra de aquello es la Política Energética Nacional, publicada en su primera versión en 2015 y actualizada por primera vez durante el 2022². Este instrumento definió objetivos y metas específicas al año 2050, construidas a partir de espacios de participación entre los distintos agentes del sector y la ciudadanía.

Dentro de las principales metas establecidas en el referido instrumento, destacan las siguientes para el Sistema Eléctrico Nacional:

¹ Inventario Nacional de Emisiones 2022, Ministerio de Medio Ambiente. El sector energía contribuye con el 76% de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero del país.

² Más información en: <https://energia.gob.cl/energia2050>.

- 100% de energías cero emisiones al 2050 en generación eléctrica y 80% de energías renovables al 2030;
- 6.000 megawatts en sistemas de almacenamiento de energía en el Sistema Eléctrico Nacional al 2050, y, al menos, 2.000 megawatts antes del 2030, tales como baterías, bombeo hidráulico, aire comprimido, aire líquido, entre otras tecnologías.

Ahora bien, para materializar las metas recién mencionadas al 2030 se requiere de infraestructura habilitante. En dicha línea, la misma Política Energética Nacional, en su versión actualizada al 2022, indica que *“será necesario asegurar que el país cuente con la flexibilidad necesaria, la infraestructura de transmisión y la implementación de tecnologías que maximicen el aprovechamiento de fuentes renovables”*.

Por lo tanto, hoy se hace relevante y urgente avanzar en el desarrollo e implementación de dicha infraestructura habilitante, a efectos de permitir una mayor inyección de energías renovables, y consecuentemente, de cumplir con los objetivos y metas de la Ley Marco de Cambio Climático, en particular, el presupuesto de carbono para el periodo 2020-2030 que se establece en la Estrategia Climática de Largo Plazo vigente³.

3. El segundo tiempo de la transición energética

Chile ha alcanzado rápidamente un punto de inflexión entre un primer tiempo de la transición energética basado en la colocación de fuentes renovables — principalmente solar fotovoltaica y eólica— en el sistema eléctrico, las que pasaron de ser tecnologías complementarias de las centrales convencionales (esencialmente, térmicas e hidráulicas) a las principales tecnologías en cuanto a generación se refiere.

³ Más información en: <https://cambioclimatico.mma.gob.cl/estrategia-climatica-de-largo-plazo-2050/>

Prueba de ello es que durante el 2022 la generación proveniente del sol y del viento superó por primera vez en la historia a la generación producida por el carbón. De la misma manera, la generación producida por fuentes renovables alcanzó un 54%, superando a la generación producida por centrales termoeléctricas, situación que no ocurría desde hace quince años, cuando la principal fuente de generación del país provenía de centrales hidroeléctricas.

A junio de 2023, el Sistema Eléctrico Nacional cuenta con 7.411 megawatts de capacidad solar fotovoltaica y 4.280 megawatts de capacidad eólica⁴, sumado a más de 6.800 megawatts de nueva capacidad eólica y solar fotovoltaica en construcción⁵, mientras que la demanda máxima ha alcanzado a la fecha un valor de 11.493 megawatts⁶. Las cifras son elocuentes en cuanto al volumen de energías renovables con que próximamente contará nuestro sistema eléctrico, lo que hace evidente el requerimiento de tecnologías de almacenamiento que permitan absorber generación renovable en momentos de presencia relevante de sol y/o viento, e inyectarla durante momentos en que dicho recurso sea más escaso.

Por otra parte, el exitoso despliegue y conexión de proyectos renovables en el país durante los últimos años ha resultado en un importante uso de la capacidad de transporte eléctrico, principalmente entre la zona norte y centro-sur del país, lo que ha significado que durante los bloques diurnos exista más capacidad de generación solar en la zona norte de la

⁴ Datos de capacidad instalada en sitio web de la Comisión Nacional de Energía: <https://www.cne.cl/normativas/electrica/consulta-publica/electricidad/>

⁵ Resolución Exenta de la CNE N° 275, 30 de junio de 2023. Declara y actualiza instalaciones de generación y transmisión en construcción: <https://www.cne.cl/tarifacion/electrica/>

⁶ Datos del Sistema Eléctrico Nacional en sitio web del Coordinador Eléctrico Nacional: <https://www.coordinador.cl/sistema-electrico/>

que puede ser transportada por el sistema de transmisión actual.

Si bien esta capacidad de transporte será incrementada con varios proyectos de transmisión que han sido decretados anualmente a través del actual proceso de expansión de la transmisión, los crecientes niveles de vertimiento de energía renovable de los últimos años permiten prever que, aun cuando se hayan promovido obras relevantes —como por ejemplo la línea de transmisión en corriente continua Kimal – Lo Aguirre— se hace necesario establecer condiciones legislativas que mejoren la oportunidad y concreción de las obras de transmisión requeridas por el sistema para alcanzar las metas climáticas y ambientales; fomentar la competencia en el sector de generación eléctrica, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo; fomentar la materialización de los sistemas de almacenamiento de energía; e incorporar tecnologías y modernización a la operación de la red eléctrica.

Para darle curso de una manera estratégica a este segundo tiempo de la transición energética, el Ministerio de Energía publicó en abril de 2023 una “Agenda Inicial para un Segundo Tiempo de la Transición Energética”, documento en el cual se establecen distintas iniciativas para el año en curso, de índole legislativa; de política pública y consenso; reglamentarias; y acciones de carácter administrativo, de corto y mediano plazo. En el caso del proyecto de ley que se presenta en esta oportunidad, constituye un paso intermedio e imprescindible entre la condición actual del sector eléctrico y las reformas estructurales que serán impulsadas luego de un trabajo de política pública y consenso con los distintos actores del sector.

4. El camino hacia un sistema de transmisión eléctrica habilitante para un sector eléctrico bajo en emisiones

En 2016 se publicó la ley N°20.936, también denominada “Ley de Transmisión”, que incorporó relevantes modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, entre las cuales destacaron la creación de un Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional; estableció una nueva calificación de los segmentos de la transmisión eléctrica y una nueva manera de planificar y expandir la transmisión eléctrica; dispuso un nuevo régimen de acceso abierto a los sistemas de transmisión; creó instrumentos de planificación energética, incluyendo enfoque territorial; incorporó modificaciones a la tarificación de los sistemas de transmisión; entre otras.

Habiendo transcurrido alrededor de siete años desde la entrada en vigencia de la referida ley N°20.936, se han evidenciado relevantes y positivos efectos de la misma, pero a la vez, su implementación hoy permite identificar una serie de aspectos susceptibles de ser perfeccionados, conforme a los requerimientos y desafíos que hoy atañen al sector eléctrico, como son la necesidad de acelerar el avance en infraestructura de transmisión eléctrica, la entrada de nuevos participantes en el sector y la aplicación de los principios y mandatos de la Ley Marco de Cambio Climático concretamente en el ámbito energético.

El desarrollo de la transmisión eléctrica es imprescindible para el cumplimiento de las metas y objetivos de la Ley Marco de Cambio Climático, aspecto relevado en uno de los principales instrumentos de gestión del cambio climático, la Estrategia Climática de Largo Plazo. En dicho sentido, la versión vigente de este instrumento menciona que *“dentro de las consideraciones de justicia y ambición a la luz de las circunstancias nacionales, se reconoce la importancia*

de la entrada en funcionamiento de nuevas líneas de transmisión eléctrica, cuya regulación se aborda en los procesos de Planificación Energética de Largo Plazo (PELP) del Ministerio de Energía y de la expansión de la transmisión de la Comisión Nacional de Energía”⁷.

De esta forma, dentro de los objetivos de la presente iniciativa legislativa se encuentra dar un impulso al segmento de transmisión eléctrica y posicionarlo en forma concreta como un elemento habilitante para la transición energética, que permita viabilizar más inversiones en energías renovables y limpias, así como también incorporar las metas y mandatos de la Ley Marco de Cambio Climático como elementos de los distintos instrumentos de la Ley General de Servicios Eléctricos. Paralelamente, a partir del diagnóstico respecto de la implementación de la ley N°20.936, la presente iniciativa legislativa perfecciona y agiliza los procesos sectoriales relacionados con el desarrollo de obras de transmisión.

5. El almacenamiento como pieza clave para un futuro energético renovable

Hoy se hace urgente incorporar tecnologías de almacenamiento en el Sistema Eléctrico Nacional, para continuar con la integración de energías renovables. Las metas que nos hemos propuesto para lograr una matriz energética limpia implican el reemplazo de energía contaminante de base, por energía renovable. Estos desafíos requieren que dichas energías, que dependen directamente del comportamiento del recurso energético primario -sol y viento- para su respectiva generación, puedan ser gestionables en el tiempo, de forma de contar con dicha energía no solo durante el día, que es el momento en que tenemos mayor abundancia de recurso renovable, sino que también durante la noche, donde el sistema eléctrico se encuentra más exigido debido al aumento de la demanda eléctrica. En otras palabras, se debe apuntar a lograr

⁷ Ministerio de Medio Ambiente. Estrategia Climática de Largo Plazo de Chile. p.109

la compatibilización temporal de la energía solar y eólica con el consumo eléctrico, por lo que los sistemas de almacenamiento de energía se alzan como una pieza clave para permitir una mayor colocación de energía renovable en momentos en que el recurso energético primario es menor, permitiendo disminuir la dependencia de centrales termoeléctricas.

En esta línea, a finales de 2022 se publicó la ley N°21.505, que promueve el almacenamiento de energía eléctrica y la electromovilidad, normativa que habilita que cualquier interesado en invertir en dicha tecnología pueda hacerlo, participando del mercado eléctrico de corto plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, en la actualidad el gran desafío a nivel mundial para la implementación de sistemas de almacenamiento se relaciona con las alternativas de financiamiento para concretar dichos proyectos. Lo anterior releva la importancia de contar en nuestro país con señales regulatorias claras que viabilicen las inversiones requeridas hoy, urgentes para cumplir con las metas de la Política Energética Nacional y con los objetivos y mandatos de la Ley Marco de Cambio Climático.

Es en razón de dicha prioridad que la presente iniciativa legislativa, entre otras medidas en la materia, dispone la realización de una licitación pública e internacional de infraestructura de sistemas de almacenamiento de gran escala, con el objetivo de continuar avanzando en el proceso de transición energética y en las respectivas inversiones requeridas para concretar el proceso de descarbonización de la economía nacional.

6. La descarbonización es una oportunidad para la reconversión productiva y la descentralización, y la transmisión eléctrica es un habilitante clave para ello

El proceso de descarbonización de la economía nacional para alcanzar la carbono neutralidad antes del 2050 debe realizarse a través de una transición energética sostenible, de manera tal de conciliar los aspectos económicos, territoriales, ambientales y sociales.

Esto implicará cambios sustanciales en las matrices productivas y en el desarrollo productivo de las distintas regiones del país, migrando de industrias contaminantes a industrias sostenibles. Además, la carbono neutralidad se alcanzará electrificando una importante proporción de los usos energéticos finales, que actualmente son provistos por sólo un 24% a través de electricidad, mientras el 76% restante se abastece principalmente de combustibles fósiles contaminantes. Las proyecciones a largo plazo evidencian que, para alcanzar la carbono neutralidad al 2050, la electrificación -directa e indirecta- se incrementará desde 24% a un 58%⁸, razón por la cual es fundamental considerar instrumentos de planificación energética con enfoque territorial, de manera tal que los sistemas de transmisión eléctrica sean habilitantes del desarrollo productivo sostenible de las regiones del país, fomentando su reconversión productiva.

7. La relevancia de una ley de transición energética que acelere la implementación de infraestructura habilitante

Teniendo en cuenta el diagnóstico ya señalado, es necesario acelerar el paso en materia de implementación y desarrollo de la infraestructura habilitante para la transición energética. En particular, **(i)** lograr que los sistemas de

⁸ Proyecciones del proceso de Planificación Energética de Largo Plazo 2023-2027, informe preliminar: https://energia.gob.cl/sites/default/files/documentos/pelp2023-2027_informe_preliminar.pdf

transmisión eléctrica habiliten una descarbonización acelerada y sostenible, que vincule al sector eléctrico con las medidas de mitigación de gases de efecto invernadero para enfrentar la crisis climática, y compartiendo riesgos propios de los procesos de transición que entreguen certezas a las inversiones; **(ii)** permitir un desarrollo eficiente y sostenible de las obras de transmisión eléctrica; **(iii)** promover la competencia en el sector y fomentar la materialización de los sistemas de almacenamiento de energía que son requeridos para continuar avanzando en el proceso de transición energética.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

En base a lo expuesto, con la presente iniciativa se busca acelerar la participación de las energías renovables y limpias en la matriz eléctrica nacional, mediante un mayor despliegue de infraestructura de transmisión eléctrica, y así, habilitar el cumplimiento de las metas climáticas y ambientales establecidas en la Ley Marco de Cambio Climático, a través de tres grandes pilares:

- (i) Sector eléctrico y cambio climático;
- (ii) Desarrollo eficiente de obras de transmisión;
- (iii) Promoción de la competencia y fomento al almacenamiento.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley consta de un artículo único, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica, y nueve disposiciones transitorias.

Las múltiples medidas contenidas en esta iniciativa que posiciona a la transmisión eléctrica como un sector habilitante

para la carbono neutralidad, se enmarcan en tres grandes pilares, los cuales se expondrán detalladamente a continuación.

1. Sector eléctrico y cambio climático

Las medidas de este pilar vienen a dar señales vinculantes a la transmisión eléctrica para el cumplimiento de las metas y objetivos de carbono neutralidad y resiliencia al 2050 establecidas en la Ley Marco de Cambio Climático. Al mismo tiempo, buscan promover el desarrollo económico local mediante transmisión que habilite la reconversión productiva de las distintas regiones del país en el proceso de descarbonización de la economía local.

Para ello, este proyecto redefine los roles de los distintos organismos que forman parte del proceso de expansión de la transmisión, esto es, el Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía y el Coordinador Eléctrico Nacional, de manera de hacer más eficiente el referido proceso, de cara a los desafíos que se presentan actualmente.

En particular, para lograr un sistema eléctrico bajo en emisiones que habilite la electrificación de consumos de manera directa —conectado a la red eléctrica— e indirecta —a través de vectores energéticos como el hidrógeno y sus derivados—, el rol del Coordinador Eléctrico Nacional es crucial para avanzar con rapidez en la adaptación de la operación del sistema eléctrico para la red del futuro, que sea capaz de adaptarse desde una operación caracterizada por un sistema hidrotérmico, hacia uno bajo en emisiones de gases de efecto invernadero.

De este modo, las medidas de este pilar se han estructurado en tres temáticas: a) planificación energética e impacto territorial; b) infraestructura habilitante para la transición energética; y c) operación de un sistema eléctrico bajo en emisiones.

a. Planificación energética e impacto territorial

A efectos de incorporar instrumentos de planificación e impacto territorial de manera más robusta en el despliegue de la industria energética, considerando la realidad en las regiones y localidades de nuestro país, así como alternativas sustentables que permitan garantizar una transición energética sostenible, se modifica la interrelación entre los instrumentos de planificación energética de distintas escalas territoriales que se presentan actualmente en la Ley General de Servicios Eléctricos.

En esta línea, se reformula el proceso planificación energética de largo plazo, relevando su carácter territorial, a través de tres instrumentos específicos:

– **Plan Nacional de Energía:** Se incorpora este instrumento como resultado del proceso de planificación energética de largo plazo. Este plan tendrá una vigencia de ocho años, con una actualización al cuarto año, a fin de concordar con los procesos planificación de la transmisión (que tendrán una duración de dos años). La iniciativa establece los contenidos, señalando de manera expresa la consideración del cumplimiento de los objetivos y metas de carbono neutralidad y resiliencia establecidos en la ley N° 21.455.

El Plan Nacional de Energía deberá considerar como insumo para su elaboración los planes estratégicos de energía en regiones y polos de desarrollo de generación eléctrica. Asimismo, deberá identificar las necesidades de capacidad de transmisión eléctrica estratégicas para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la ley N° 21.455 y que permitan el desarrollo económico en las distintas regiones del país.

Respecto a este instrumento, se incorpora la obligación de someter el Plan Nacional de Energía a evaluación

ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- **Planes Estratégicos de Energía en Regiones:** Se incorporan los planes estratégicos de energía en regiones al proceso de planificación energética de largo plazo. Estos son instrumentos que orientan el desarrollo energético de la respectiva región, con un enfoque territorial, y deberán ser considerados en los análisis de los distintos instrumentos del proceso de planificación energética, en particular, por el Plan Nacional de Energía. Al 2030, todas las regiones del país deberán contar con su respectivo Plan Estratégico de Energía en la Región. Además, se incorpora la obligación de someter estos instrumentos a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- **Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica:** Se refuerza el instrumento actual de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, modificando su escala provincial a una escala regional y estratégica, haciendo más idónea su vinculación con el proceso de planificación energética de largo plazo, siendo uno de los elementos que debe considerar el Plan Nacional de Energía en su formulación. En el marco de la elaboración de dicho instrumento se identifican nuevas zonas susceptibles de ser declaradas Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, para el despliegue de proyectos energéticos renovables, y con posibilidad de recomendar líneas de transmisión para polos de desarrollo por parte del plan de expansión de la transmisión de la Comisión Nacional de Energía.

- Además, se incorporan aspectos que flexibilizan los procesos destinados a la identificación de estos polos y el establecimiento de sistemas de transmisión para

acceder a ellos, así como se permite realizar este instrumento en cualquier región del país. Finalmente, se mantiene la obligación de someter los Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica a evaluación ambiental estratégica, no obstante, éstos pueden ser desarrollados de manera conjunta con el instrumento de Planes Estratégicos de Energía en Regiones.

b. Infraestructura habilitante para la transición energética

i. Necesidades de transmisión estratégica para alcanzar la carbono neutralidad y habilitar el desarrollo económico local

Se incorporan lineamientos de la Ley Marco de Cambio Climático en la planificación energética de largo plazo, con el fin de establecer un conjunto de necesidades de transmisión estratégica requerida a efectos de cumplir con el mandato legal de alcanzar la carbono neutralidad al 2050, con lo mandatado en los artículos 1° y 4° de la referida ley, y con los presupuestos de carbono sectoriales para el periodo 2020-2030 establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Se redefinen los roles del Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía y el Coordinador Eléctrico Nacional en el proceso de planificación de la transmisión, de tal manera que su participación sea complementaria a efectos de definir los objetivos estratégicos en la planificación y expansión de los sistemas de transmisión eléctrica.

ii. Un proceso de expansión de la transmisión más eficiente

Se realizan reformas al proceso de planificación de la transmisión, modificando las funciones del Coordinador y Ministerio, relevando un rol complementario entre instituciones y dándole una mayor injerencia a las señales que vienen desde el Plan Nacional de Energía.

En primer lugar, el proceso será bienal, y se emitirán informes de expansión anuales con las obras que se propongan en cada instancia. El proceso bienal responde a la necesidad de incorporar una etapa previa de verificación de constructibilidad de obras, para disminuir los conflictos posteriores en sus desarrollos y, por otro lado, para contemplar el tiempo adecuado para el análisis de grandes obras del sistema de transmisión.

Para dar inicio al proceso bienal, se crea un nuevo informe de proyecciones de oferta y demanda eléctrica para cada escenario energético definido en el Plan Nacional de Energía, de manera que todos los actores del sector tengan la misma información desde el inicio.

Se mantiene la convocatoria abierta para presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión por parte de los actores del sector y participantes del proceso de expansión de la transmisión.

El Coordinador Eléctrico Nacional tendrá un rol de mayor complementariedad en el proceso, mediante la emisión de dos informes:

- Un informe de diagnóstico del estado actual y proyectado del sistema de transmisión eléctrica que identificará aquellas instalaciones de transmisión que pudiesen superar su capacidad de transporte, proponiendo medidas y acciones que puedan maximizar la capacidad de transmisión.
- Un informe que contenga un análisis relativo a flexibilidad, inercia, robustez de la red y estándares de seguridad y calidad de servicio del sistema.

Además de lo anterior, el Coordinador tendrá el rol de verificar la constructibilidad de las obras de ampliación

que la Comisión proponga, con el fin de evitar, en lo posible, que existan problemas de ejecución una vez que ya esté decretada la obra.

Asimismo, se incorporan señales de resiliencia y adaptación al cambio climático, así como el concepto de necesidades de transmisión estratégicas provenientes del Plan Nacional de Energía.

También se habilita para que la planificación de la transmisión pueda proponer obras en el sistema zonal, para permitir el servicio y la operación de medios de generación y sistemas de almacenamiento de energía conectados en redes distribución. En este contexto, se establece que los titulares de aquella infraestructura deberán contribuir al financiamiento del sistema de transmisión zonal y regulan los mecanismos para la determinación de este pago, el cual se descontará del cargo único que pagan los clientes por el uso de aquel sistema.

Finalmente, se incorpora un nuevo mecanismo que flexibiliza la ejecución de obras de expansión urgentes y necesarias para el sistema eléctrico, y que por dichos motivos se justifica que sean excluidas del proceso de planificación de la transmisión. Estas obras son mandatadas por la autoridad, requiriendo la conformidad del Ministerio de Energía, Comisión Nacional de Energía y Coordinador Eléctrico Nacional, no obstante, esta iniciativa contiene los incentivos necesarios para su desarrollo. Este mecanismo constituye una alternativa a los ya considerados a través del actual artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

iii. Reasignación de ingresos tarifarios extraordinarios

Teniendo presente los desafíos propios de un proceso de transición energética, es necesario establecer condiciones permanentes que permitan actuar frente a

situaciones de estrés del sistema eléctrico, por lo que se establece una redefinición al mecanismo de reasignación de ingresos tarifarios existente en la legislación vigente.

En la actualidad, el artículo 114° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone la reasignación de ingresos tarifarios para casos puntuales de retraso en la entrada en operación de obras de transmisión. En dicho sentido, el presente proyecto de ley incorpora una nueva hipótesis de reasignación de ingresos tarifarios para poder responder a situaciones sistémicas de distinta índole que generen rentas por congestión o ingresos tarifarios extraordinarios del sistema de transmisión nacional, producidas por la diferencia pronunciada entre los costos de retiro de energía y el pago de las inyecciones de energía en distintas subestaciones de la red, como parte del mercado de corto plazo del sistema eléctrico.

En lo concreto, esta medida permitirá reasignar ingresos tarifarios de carácter extraordinarios, que superen de manera importante los niveles de ingresos tarifarios promedio, a suministradores que presenten balances negativos y que se encuentren afectados a restricciones de carácter espacial y no temporal. Es decir, restricciones que se den cuando, de manera simultánea, exista un diferencial relevante entre los precios de inyección y de retiro en el sistema eléctrico.

La modificación establecerá un umbral de ingresos tarifarios mínimos que, una vez sobrepasado, dará a los ingresos tarifarios la calidad de extraordinarios. Esto permitirá que cada suministrador afectado reciba un monto calculado como la diferencia de precios a devolver multiplicado por la cantidad a devolver, lo que será determinado con datos reales en base horaria. De esta manera, los riesgos compartidos permitirán continuar promoviendo contratos de energía con suministradores a un precio más costo efectivo para los usuarios.

c. Operación de un sistema eléctrico bajo en emisiones

Se incorpora un nuevo principio en la coordinación de la operación del sistema eléctrico de propender a una operación del sistema bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, a efectos de que se promueva la adecuación tecnológica para operar un sistema eléctrico altamente renovable. Asimismo, se crea la figura de “*plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del Sistema Eléctrico*”, de publicación anual, a fin de promover la interacción del Coordinador Eléctrico Nacional con distintos actores del sector y representantes de la academia, entre otros, para impulsar la innovación, el desarrollo y la adopción tecnológica temprana en la operación de un sistema eléctrico bajo en emisiones.

2. Desarrollo eficiente de obras de transmisión

Este pilar tiene por objeto mejorar el desempeño en las licitaciones y reducir la conflictividad en el desarrollo de las obras de ampliación. A modo ilustrativo, respecto al desempeño de las licitaciones de obras de ampliación, un 33,8% de las obras no han sido adjudicadas, un 48% presentan retrasos en su construcción mayor al 5%, y un 27% está paralizada por algún tipo de conflicto⁹. Para ello se establecen las siguientes medidas:

- Los propietarios de las obras de ampliación serán responsables de llevar a cabo el proceso de licitación y serán responsables del desarrollo de la obra.

- En caso de término anticipado del contrato adjudicado para la ejecución de la obra, se incorpora un mecanismo de revisión del valor de la inversión (V.I.)

⁹ Representa la estadística de procesos de licitación de obras de ampliación comprendidos entre 2017 y 2022, con un total de 311 obras licitadas, de acuerdo a información de la Unidad de Monitoreo de Competencia del Coordinador.

adjudicado que puede ser solicitado fundadamente, bajo causas graves y calificadas, por el propietario.

– Se incorpora un mecanismo transitorio de revisión del V.I. adjudicado para aquellas obras ya adjudicadas y que actualmente se encuentran paralizadas, cuyo contrato se haya terminado de forma anticipada.

3. Promoción de la competencia y fomento al almacenamiento

Las medidas de este pilar vienen a reconocer las particularidades actuales de los distintos segmentos del sector eléctrico, de manera tal que la regulación sea acorde a las características del mercado. Las medidas son:

– Modificaciones al artículo 7° de la Ley General de Servicios Eléctricos, implementando un proceso de revisión de las condiciones de competencia del mercado eléctrico a fin de permitir la participación de empresas en distintos segmentos. Asimismo, se explicita la forma en que las empresas operadoras y propietarias del sistema de transmisión nacional pueden desarrollar actividades de almacenamiento que tengan distintos destinos.

– Se excluye la obligación de giro único a las empresas distribuidoras que operan en sistemas aislados y medianos, y se sustituye por la de llevar contabilidad separada.

– Realización de una licitación pública e internacional de infraestructura de sistemas de almacenamiento de gran escala que permita continuar con el proceso de descarbonización nacional y cumplir con las metas climáticas y ambientales

En este caso, la urgencia para cumplir con las metas de la Política Energética Nacional y de la Ley Marco de Cambio Climático, requiere de una acción concreta que viabilice la implementación de sistemas de almacenamiento a gran escala, ubicados en el norte de nuestro país.

Por ello, se licitará infraestructura de sistemas de almacenamiento de energía eléctrica a gran escala, permitiendo movilizar una inversión cercana a los dos mil millones de dólares, que logre entrar en operación en el sistema eléctrico antes del 2026. Lo anterior, permitirá el avance costo-eficiente de un parque de generación eléctrica renovable en el país.

4. Otros aspectos considerados en el proyecto de ley

Por último, cabe destacar que el presente proyecto de ley contiene otras medidas como:

a. Agilizar los procesos que competen a la dictación y actualización de normas técnicas de la Comisión Nacional de Energía, cuando las modificaciones sean de carácter no sustantivas o urgentes.

b. Se incorporan incentivos para el cumplimiento de contratos de suministro de energía eléctrica para clientes regulados.

c. Se incorporan modificaciones a diversos artículos de la Ley General de Servicios Eléctricos con el objeto de despejar incertidumbres respecto de la participación de los sistemas de almacenamiento de energía en el segmento de transmisión.

d. Se ajusta la definición de potencia de punta, con el fin de reflejar con mayor precisión las instancias en las cuales éste se encuentra sometido a una alta exigencia respecto del balance entre generación y demanda eléctrica del sistema,

situación que, en un contexto altamente renovable, no siempre coincide con los momentos de demanda máxima en el sistema.

e. Se efectúan ajustes al procedimiento para la determinación de franjas preliminares.

En consecuencia de lo anterior, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el numeral 1 del artículo 2° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el literal c), el punto final por la expresión “; y”.

b. Incorpórase el siguiente literal d), nuevo: “d) Sistemas de almacenamiento de energía.”.

2. Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a. Incorpórase, en el inciso cuarto, luego del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la expresión “Asimismo, deberán tener giro exclusivo de transmisión de energía eléctrica.”.

b. Elimínase, en el inciso quinto, la expresión “generación o”.

c. Reemplázase los incisos sexto y séptimo por los siguientes:

“Estas sociedades, solo a través sociedades anónimas filiales o coligadas, podrán desarrollar otras actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación, almacenamiento que no sea destinado a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión, u otras.

La participación individual y conjunta de las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión nacional, en el desarrollo de actividades que comprendan de cualquier forma el giro de generación o almacenamiento que no sea destinado a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión, no podrá exceder del umbral máximo de participación establecido mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de acuerdo a las condiciones de competencia del mercado eléctrico, respecto de la capacidad instalada de generación y almacenamiento que no sea destinado a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión, en el sistema eléctrico respectivo.”.

d. Agréganse los siguientes incisos octavo, noveno, décimo y undécimo nuevos, pasando el actual inciso octavo a ser duodécimo y así sucesivamente:

“La participación individual y conjunta de las empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o de los usuarios no sometidos a fijación de precios en el sistema de transmisión nacional, no podrá exceder, directa o indirectamente, del umbral máximo de participación que determine mediante resolución el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de acuerdo a las condiciones de competencia del mercado eléctrico, respecto del valor anual de transmisión por tramo (V.A.T.T) del sistema de transmisión nacional.

Las limitaciones referidas a la participación conjunta se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de empresas de los distintos segmentos, según corresponda, en los términos señalados

en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o que tengan acuerdos de actuación conjunta con las empresas transmisoras, generadoras y distribuidoras.

Las empresas que participen en los distintos segmentos deberán informar anualmente al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional sus respectivas estructuras de propiedad, así como cualquier acto que pueda afectar el umbral máximo de participación dispuesto de conformidad con el presente artículo. El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá monitorear la participación de las empresas en los distintos segmentos a que hace referencia los incisos séptimo y octavo del presente artículo, y deberá un emitir un informe anual a la Superintendencia que contenga, al menos, la participación individual y conjunta de las empresas dichos segmentos. Asimismo, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá informar a la Superintendencia el incumplimiento de los umbrales máximos de participación cuando tenga conocimiento del hecho.

El incumplimiento de la obligación de información de parte de las empresas establecida en el inciso anterior, así como de los umbrales máximos de participación, se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el título IV de la ley N° 18.410.”.

e. Sustitúyase, en el inciso octavo que ha pasado a ser duodécimo, la expresión “los porcentajes del ocho y cuarenta ya señalados” por “los umbrales máximos de participación individual y conjunta que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”; y la expresión “límite del 40% señalado en el inciso anterior” por “umbral que el Tribunal de Defensa de Libre Competencia haya determinado.”.

f. Incorpóranse los siguientes incisos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, nuevos:

“Una vez publicada la resolución a que se refiere el presente artículo, los propietarios de las instalaciones construidas, pertenecientes a los distintos segmentos, cuya participación exceda los umbrales máximos que se determinen de conformidad a los incisos precedentes, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones, pudiendo sobrepasar dichos umbrales, sin perjuicio de las medidas que pueda establecer el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para resguardar la competencia. En todo caso,

dichas instalaciones serán consideradas para el cómputo del umbral que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia haya determinado.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el propietario de dichas instalaciones no podrá participar en la propiedad de ninguna obra de manera tal que aumente su participación en el segmento respectivo.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dictará la resolución que determine los umbrales máximos de participación que se refieren los incisos precedentes, a solicitud del Ministerio de Energía.”.

3. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 8 ter, a continuación de la coma que sigue a la expresión “en adelante, “cooperativas””, la frase “y aquellas que operen en sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts a los que se refieren los artículos 173 y 199,”.

4. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase la expresión “Los reglamentos que se dicten” por “La normativa que se dicte”.

b. Reemplázase la expresión “indicarán los pliegos de normas técnicas que deberá dictar” por “indicará aquellos pliegos técnicos que deberán ser dictados por”.

c. Reemplázase la palabra “progresos” por la expresión “ajustes o adecuaciones”.

5. Intercálase, en el título del Capítulo II, la expresión “, de sistemas de almacenamiento de energía”, entre las expresiones “de subestaciones” e “y de líneas de distribución”.

6. Intercálase, en el literal d) del inciso primero del artículo 19°, la expresión “o sistemas de almacenamiento de energía” entre la expresión “de las subestaciones” y la coma que le sigue.

7. Intercálase, en el literal e) del inciso tercero del artículo 25°, la expresión “, sistemas de almacenamiento de energía” entre las expresiones “de distribución” e “y subestaciones”.

8. Modifícase el artículo 34° bis en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso cuarto, la expresión “, sistemas de almacenamiento de energía” entre las expresiones “líneas de transmisión, subestaciones” e “y caminos de acceso”.

b. Intercálase, en el inciso sexto, la expresión “, sistemas de almacenamiento de energía” entre las expresiones “líneas de transmisión, subestaciones” e “y caminos de acceso”.

9. Reemplázase, en el literal a) del artículo 41°, la expresión “esta ley o en sus reglamentos,” por “la normativa vigente”.

10. Modifícase el artículo 51° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el encabezado, la expresión “sistemas de almacenamiento de energía,” entre las expresiones “líneas de transporte,” y “subestaciones”.

b. Intercálase, en el numeral 2, la expresión “, sistema de almacenamiento de energía” entre las expresiones “central generadora” y “o subestación”.

c. Intercálase, en el numeral 3, la expresión “y sistema de almacenamiento de energía” entre la expresión “subestaciones eléctricas” y la coma que le sigue.

11. Modifícase el artículo 72°-1 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase en el numeral 2 del inciso primero la expresión “, y” por un punto y coma.

b. Reemplázase, en el numeral 3 del inciso primero, el punto y aparte por la expresión “; y”.

c. Agrégase un numeral 4, nuevo, al inciso primero, del siguiente tenor:

“4.- Propender a una operación del sistema eléctrico bajo en emisiones de gases de efecto invernadero.”.

d. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“El reglamento establecerá la metodología para la aplicación de estos principios.”.

12. Reemplázase el actual artículo 72°-13 por el siguiente:

“Artículo 72°-13.- Funciones del Coordinador en el ámbito de investigación, desarrollo e innovación en materia energética. Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador podrá disponer de recursos permanentes para realizar y coordinar investigación, desarrollo e innovación en materia energética con el objetivo de adaptar la operación y coordinación del sistema eléctrico a las condiciones actuales y futuras del mismo, en conformidad con los principios de la coordinación del sistema eléctrico, establecidos en el artículo 72°-1, y al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en la ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático.

Para estos efectos, con ocasión de la presentación del presupuesto anual conforme a lo establecido en el artículo 212°-11, y en el formato que la Comisión establezca, el Coordinador deberá presentar un plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del sistema eléctrico, cuyos contenidos y horizonte se definirán en el reglamento a que hace referencia el citado artículo. El plan antes citado deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) Plan de acción con las medidas tendientes a la automatización de (i) las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones y obligaciones; (ii) la operación del sistema eléctrico; y (iii) de los balances asociados al mercado eléctrico;

b) Propuesta de desarrollo de herramientas de control y supervisión que permitan un uso óptimo de la capacidad de transmisión mediante tecnologías de mejoramiento de red, tales como, capacidad dinámica de líneas, automatismos para control de transferencias, entre otros. En ese sentido, el Coordinador propondrá, mediante un análisis técnico con visión sistémica, soluciones transitorias o permanentes que permitan un uso óptimo de la capacidad de transmisión existente y proyectada, así como el aumento de la flexibilidad operacional del sistema eléctrico, de conformidad a lo que establezca el reglamento;

c) Avance, revisión y actualización de las medidas que formen parte del plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del sistema eléctrico del año anterior, si hubiere; y

d) Otras acciones y medidas orientadas a operar el sistema eléctrico, en conformidad con el numeral 4 del artículo 72°-1.

El plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del Sistema Eléctrico deberá ser remitido al Ministerio, a la Superintendencia y a la Comisión. Además, deberá ser publicado en el sitio web del Coordinador y contemplar una etapa de observaciones por parte de los interesados.

Adicionalmente, el Coordinador podrá:

a) Efectuar un análisis crítico permanente de su quehacer, del desempeño del sistema y del mercado eléctrico;

b) Analizar y considerar la incorporación de nuevas tecnologías al sistema eléctrico considerando la evolución de los equipos y técnicas que se puedan integrar al desarrollo del sistema y sus procesos;

c) Promover la interacción e intercambio permanente de experiencias y conocimientos, con centros académicos y de investigación, tanto a nivel nacional como internacional, así como con otros coordinadores u operadores de sistemas eléctricos;

d) Participar activamente en instancias y actividades, tanto nacionales como internacionales, donde se intercambien experiencias, se promuevan nuevas técnicas, tecnologías y desarrollos relacionados con los sistemas eléctricos; y

e) Promover la investigación a nivel nacional, procurando la incorporación de un amplio espectro de agentes relacionados a este ámbito de investigación.

Los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que establece el presente artículo deberán detallarse y justificarse en el presupuesto anual del Coordinador, debiéndose cautelar la eficiencia en el uso de éstos, y deberá ser coherente con las medidas y acciones establecidas en el plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del Sistema Eléctrico. Asimismo, los proyectos aprobados en el presupuesto relacionados con la investigación, desarrollo e innovación deberán ser publicados en el sitio web del Coordinador, en los plazos y formas que fije el reglamento.”.

13. Modificase el artículo 72°-19 en el siguiente sentido:

a. Suprímese, en el inciso tercero, la expresión “No podrán integrar el comité las personas, naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la norma en estudio.”.

b. Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto actuales a ser séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“No será necesario constituir el comité consultivo especial referido en el inciso anterior para aquellas modificaciones de normas técnicas que no sean sustantivas. Se entenderá que son modificaciones no sustantivas aquellas que tengan como propósito realizar actualizaciones o adecuaciones de referencias internacionales, modificación de disposiciones transitorias o cumplimientos de plazos, entre otras que defina la Comisión.

Adicionalmente, no será necesario constituir el comité consultivo especial para aquellas modificaciones de normas técnicas que sean

urgentes, situación que deberá ser establecida fundadamente por la Comisión mediante resolución exenta.

Las excepciones de la realización del comité consultivo especial establecidas en los incisos cuarto y quinto del presente artículo no eximen el deber por parte de la Comisión de realizar un proceso de consulta pública, en los términos establecidos en el inciso siguiente.”.

14. Modifícase el artículo 73° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,”.

b. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,”.

15. Reemplázase, en el artículo 74°, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,”.

16. Intercálase, en el inciso primero del artículo 75°, la expresión “sistemas de almacenamiento de energía, así como” entre la palabra “constituidos por” y la expresión “las líneas”.

17. Modifícase el inciso primero del artículo 76° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase la expresión “líneas y subestaciones eléctricas radiales” por “líneas, subestaciones eléctricas radiales y sistemas de almacenamiento de energía,”.

b. Intercálase la expresión “y sistemas de almacenamiento de energía” entre las expresiones “centrales generadoras” y “al sistema eléctrico”.

18. Modificase el artículo 77° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,”.

b. Reemplázase la expresión “clientes libres o” por “clientes libres,”.

c. Reemplázase la expresión “conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión” por “o sistemas de almacenamiento de energía que no sean destinados a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión”.

19. Modificase el artículo 79° en el siguiente sentido:

a. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el reglamento podrá establecer excepciones al régimen de acceso abierto, para sistemas de almacenamiento de energía que formen parte del sistema de transmisión, así como cualquier infraestructura que, para su adecuado funcionamiento, requiera de la exclusividad en el uso de sus componentes.”.

b. Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “ley o el reglamento le otorguen” por “normativa vigente le otorgue”.

20. Reemplázase, en el artículo 81°, la expresión “propias o contratadas” por la expresión “o sistemas de almacenamiento de energía”.

21. Agrégase el siguiente artículo 83°, nuevo, pasando el actual artículo 83° a ser el nuevo artículo 83° bis:

“Artículo 83°.- De la planificación energética de largo plazo y sus instrumentos. El Ministerio de Energía deberá llevar a cabo una planificación energética de largo plazo, la que comprenderá los siguientes tres instrumentos:

- a) Plan Nacional de Energía;
- b) Planes Estratégicos de Energía en Regiones; y
- c) Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica.”.

22. Reemplázase el actual artículo 83°, que ha pasado a ser 83° bis, por el siguiente:

“Artículo 83° bis.- Plan Nacional de Energía. Cada ocho años, el Ministerio de Energía deberá desarrollar, en el marco del proceso de planificación energética de largo plazo, un Plan Nacional de Energía, el cual definirá:

- a) Escenarios energéticos de expansión de la demanda y oferta energética nacional, considerando criterios de resiliencia;
- b) Proyecciones de oferta y demanda energética nacional, para un horizonte de al menos treinta años, identificando la infraestructura requerida para responder a las necesidades de transmisión eléctrica que habiliten la reconversión productiva en las regiones del país, en el marco de una transición energética, y la distribución eficiente en el territorio del parque generador futuro;
- c) Características de la infraestructura energética habilitante, identificando claramente las necesidades de transmisión eléctrica estratégicas, así como los aspectos de adaptación al cambio climático y resiliencia; y
- d) Las demás materias que determine el reglamento.

Para la definición de los elementos señalados en el inciso precedente se deberá tener en consideración lo dispuesto en los instrumentos de gestión del cambio climático.

El Plan Nacional de Energía considerará los intercambios internacionales de energía; la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponibles; así como los planes estratégicos de energía en regiones y los polos de desarrollo energético regionales vigentes al inicio del referido plan; las acciones y medidas emanadas de los instrumentos de gestión del cambio climático definidos en la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, así como cualquier otro antecedente relevante para el plan.

El Ministerio de Energía deberá emitir un Informe de Incidencia en la Gestión del Cambio Climático respecto del Plan Nacional de Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático.

El Plan Nacional de Energía será sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. En dicho marco, el informe identificará, al menos:

a) Las acciones para apoyar el cumplimiento de los objetivos y metas de mitigación, adaptación y relativas a los medios de implementación, establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional, y, especialmente, los Planes Sectoriales de Mitigación y de Adaptación al Cambio Climático;

b) Las medidas para aumentar la resiliencia climática del sector eléctrico ante los riesgos y efectos adversos del cambio climático.

El reglamento establecerá el procedimiento y las demás materias necesarias para la implementación eficaz del presente artículo”.

23. Modifícase el artículo 84° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase en el inciso primero la expresión “Procedimiento de Planificación Energética” por “Procedimiento para la elaboración del Plan Nacional de Energía”.

b. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la planificación energética de largo plazo” por “el Plan Nacional de Energía vigente”.

c. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “dar inicio al proceso. Dentro de los ocho meses siguientes al inicio del proceso señalado precedentemente, el Ministerio deberá emitir un informe preliminar de planificación” por “dar inicio al diseño del Plan Nacional de Energía”.

d. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Con la antelación que señale el reglamento, el” por “El”.

e. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “establecido en el reglamento” por “previsto en el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica”.

f. Agrégase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“El Ministerio publicará el Plan Nacional de Energía en su sitio web.”.

24. Agrégase el siguiente artículo 84° bis, nuevo:

“Artículo 84° bis.- Planes Estratégicos de Energía en Regiones. El Ministerio de Energía deberá dictar los planes estratégicos de energía en regiones para cada una de éstas, los cuales corresponden a instrumentos que orientan el desarrollo energético de la región, con un enfoque territorial, y que deberán ser considerados en los análisis de los distintos instrumentos del proceso de planificación energética de largo plazo definido en el artículo 83°.

Los planes estratégicos de energía en regiones aplicarán la evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Previo a la aprobación de cada plan, se requerirá informe al Comité Regional de Cambio Climático respectivo sobre la coherencia del Plan con los instrumentos de gestión del cambio climático correspondientes. El informe se deberá evacuar

dentro del plazo de 30 días, contados desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya emitido el informe, el Ministerio de Energía podrá continuar con la tramitación del Plan respectivo.

Los planes serán aprobados mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

El reglamento establecerá el procedimiento, contenidos y materias necesarias para el desarrollo de los planes estratégicos de energía en regiones.”.

25. Modifícase el artículo 85° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica. En la planificación energética de largo plazo” por “Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica. En el Plan Nacional de Energía”.

b. Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración:

“En las respectivas regiones en que se emplacen dichas áreas, el Ministerio deberá dictar el instrumento denominado Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Este instrumento será sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente.”.

c. Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Si un Polo de Desarrollo de Generación Eléctrica se diseña en una región que cuente con un Plan Estratégico de Energía vigente y evaluado estratégicamente, éste se eximirá del procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Asimismo, el Ministerio podrá diseñar el Plan Estratégico de Energía en Regiones y el Polo de Desarrollo de Generación Eléctrica de manera conjunta, en aquellas regiones identificadas por el Plan Nacional de Energía para emplazar dicho polo de desarrollo.”.

d. Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional,” por la expresión “en las regiones del país”.

e. Suprímese, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.”.

f. Elimínase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “Para estos efectos y antes de la emisión del señalado informe, el Ministerio deberá realizar una evaluación ambiental estratégica en cada provincia o provincias donde se encuentren uno o más polos de desarrollo, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.

g. Agrégase el inciso sexto, nuevo, que se indica a continuación:

“Adicionalmente, y fundado en los antecedentes del Plan Nacional de Energía vigente y de su Informe de Actualización, el Ministerio podrá definir nuevas regiones en las cuales aplicar el instrumento de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, antes del vencimiento del respectivo periodo de vigencia, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

26. Sustitúyese el actual artículo 86° por el siguiente:

“Artículo 86°.- Decreto de Plan Nacional de Energía. Antes del vencimiento del plazo del respectivo período de vigencia, el Ministerio deberá aprobar el Plan Nacional de Energía, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, definiendo los elementos señalados en el inciso primero del artículo 83° bis, debiendo acompañar los antecedentes fundantes que correspondan.

A los cuatro años de publicado el Plan Nacional de Energía, el Ministerio deberá actualizar la proyección de oferta y de demanda energética, a través de la emisión de un informe de actualización del Plan Nacional de Energía, el que

deberá ser aprobado mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Cuando el respectivo informe de actualización implique modificar las necesidades de transmisión eléctrica estratégicas, se entenderá ésta como una modificación sustancial a efectos de la evaluación ambiental estratégica, en cuyo caso se elaborará un nuevo Plan Nacional de Energía sometido a evaluación ambiental estratégica, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 84°, antes del vencimiento del periodo de vigencia del Plan en actualización.

La actualización del Plan Nacional de Energía deberá ser aprobada mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

27. Modifícase el artículo 87° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Anualmente” por “Cada dos años,”.

b. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la planificación energética de largo plazo” por “el Plan Nacional de Energía”.

c. Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “artículo 83°” la palabra “bis”.

d. Intercálase, en el literal a) del inciso segundo, a continuación de la expresión “hidrológicas extremas” y antes del punto y coma, la expresión “, aplicando criterios de resiliencia cuyas directrices y focalización serán establecidas en el Plan Nacional de Energía de manera coherente con la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático”.

e. Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “objetivos de eficiencia energética” y antes de “que proporcione”, la expresión “y otros,”.

f. Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan” por “en el Plan Nacional de Energía definido en el artículo 83° bis.”.

g. Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente.”.

h. Incorpórase el inciso séptimo, nuevo, que se indica a continuación:

“El reglamento podrá establecer criterios diferenciados para la consideración de los objetivos señalados en el inciso segundo, para efectos de la expansión de los sistemas de transmisión zonal, según el impacto sistémico; capacidad; ubicación geográfica; presencia de clientes, medios de generación o sistemas de almacenamiento de energía que hagan uso del sistema de transmisión; entre otros criterios técnicos.”.

28. Modifícase el artículo 88° en el siguiente sentido:

a. Reemplazase en el inciso primero la expresión “anual” por “bienal”.

b. Elimínase, en el inciso tercero, el literal “b) Que la capacidad máxima de generación esperada, que hará uso de dichas instalaciones, para el primer año de operación, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad, caucionando su materialización futura según lo establezca el reglamento;”, pasando sus literales c) y d) a ser los nuevos literales b) y c) respectivamente.

29. Modifícase el artículo 89° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas” por “calidad de servicio de líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía”; y la expresión “aquellas líneas o subestaciones eléctricas” por “aquellas líneas, subestaciones eléctricas o sistemas de almacenamiento de energía”.

b. Intercálase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “polos de desarrollo” y antes del punto final que le sigue, la expresión “, o para

otros usos que determine fundadamente la Comisión, de acuerdo a lo que indique el reglamento”.

30. Sustitúyese el actual artículo 91°, por el siguiente:

“Artículo 91°.- Procedimiento de Planificación de la Transmisión. El proceso de Planificación de la Transmisión será realizado cada dos años por la Comisión, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 87°, el presente artículo y en el respectivo reglamento.

El proceso bienal considerará dos instancias de definición de obras. La primera de ellas, al término del primer año del proceso bienal, teniendo en cuenta los plazos específicos que determine el presente artículo y el reglamento, tendrá el fin de promover obras que la Comisión defina de forma temprana durante el proceso. La segunda instancia, al término del segundo año, contemplará el conjunto de obras que hayan requerido de mayores tiempos de análisis.

Al inicio del proceso bienal, la Comisión deberá contar con la información necesaria para la conformación de proyección de generación y de demanda futura para los distintos escenarios energéticos definidos en el Plan Nacional de Energía, conforme a lo señalado en el artículo 83° bis.

La Comisión elaborará un informe preliminar que contenga las proyecciones de oferta y demanda eléctrica para cada escenario del Plan Nacional de Energía. Este informe será sometido a una etapa de observaciones, conforme a lo que disponga el reglamento. A partir de las observaciones recogidas, la Comisión deberá emitir una versión final de dicho informe, dentro del primer mes del año de inicio del proceso bienal. Los plazos específicos y requerimientos de información para el proceso de elaboración de las proyecciones de oferta y demanda eléctrica para cada escenario del Plan Nacional de Energía serán detallados en el reglamento.

La Comisión convocará, mediante un medio de amplia difusión pública y a través de su sitio web y medios institucionales, a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión. Los promotores de dichos proyectos de expansión deberán presentar a la Comisión sus propuestas fundadas dentro del primer mes del año de inicio del proceso bienal. Estas propuestas serán publicadas en el sitio web de la Comisión.

En el caso de propuestas de obras que tengan su origen en proyectos específicos de generación o sistemas de almacenamiento de energía que aún no hayan entrado en operación, el reglamento establecerá los requisitos y las garantías de ejecución de los proyectos que correspondan.

Dentro de un plazo de tres meses a partir de la publicación del informe final de proyecciones para escenarios energéticos, el Coordinador deberá enviar a la Comisión un informe de diagnóstico del estado actual y proyectado del sistema de transmisión eléctrica. El informe deberá considerar la información proveniente de las proyecciones de oferta y demanda eléctrica definida por la Comisión, y los proyectos propuestos por los promotores especificados en el inciso anterior. En dicho informe, el Coordinador identificará, en particular, aquellas instalaciones de transmisión que pudiesen superar su capacidad de transporte, proponiendo medidas y acciones que puedan maximizar la capacidad de transmisión en conformidad con los principios de la coordinación de la operación definidos en el artículo 72°-1, y de manera coherente con el plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del sistema eléctrico definido en el artículo 72°-13.

A partir de la información entregada por el Coordinador, de las propuestas de los promotores, de las necesidades de transmisión eléctrica estratégica definidas en el Plan Nacional de Energía, y de sus propios análisis, la Comisión propondrá un conjunto de obras de expansión de la transmisión para los distintos segmentos.

Durante el tercer trimestre del primer año del proceso bienal, la Comisión emitirá un primer informe técnico preliminar con un conjunto de obras del plan de expansión de la transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web. Junto con el informe técnico preliminar, la Comisión deberá publicar en este sitio web el listado total de obras de transmisión propuestas por promotores y el Coordinador, con sus respectivas características y justificando fundadamente la incorporación o exclusión de cada una de ellas en el referido informe.

Dentro del plazo de quince días a contar de la publicación del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final del plan de expansión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web.

Dentro de los veinte días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos respecto a la propuesta de expansión presentada por la Comisión. El Panel de Expertos emitirá su dictamen en un plazo máximo de cuarenta y cinco días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el primer informe técnico definitivo con el plan de expansión de la transmisión bienal. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión de la transmisión, incorporando lo resuelto por el Panel.

Dentro de un plazo de cinco meses a partir de la entrega del informe de diagnóstico del estado actual y proyectado del sistema de transmisión eléctrica, el Coordinador deberá enviar a la Comisión un nuevo informe, el que deberá contener un análisis relativo a flexibilidad, inercia, robustez de la red y estándares de seguridad y calidad de servicio del sistema. Este análisis podrá ser actualizado por el Coordinador en base a nuevos antecedentes que entregue la Comisión, en el contexto del análisis del artículo 91° bis. Asimismo, este informe deberá contener una propuesta de expansión para los distintos segmentos de la transmisión, la que deberá considerar lo dispuesto en el artículo 87°, y podrá incluir los proyectos de transmisión presentados por los promotores a la Comisión.

A partir de las propuestas de expansión de la transmisión del Coordinador, de las propuestas de los promotores, de las necesidades de transmisión eléctrica estratégica definidas en el Plan Nacional de Energía, y de sus propios análisis, la Comisión propondrá un segundo conjunto de obras de expansión de la transmisión para los distintos segmentos.

Durante el tercer trimestre del segundo año del proceso bienal, la Comisión emitirá un segundo informe técnico preliminar con un conjunto de obras del plan de expansión de la transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web. Junto con el informe técnico preliminar, la Comisión deberá publicar en este sitio web el listado total de obras de transmisión propuestas por promotores y el Coordinador, con sus respectivas características y justificando fundadamente la incorporación o exclusión de cada una de ellas en el referido informe.

Dentro del plazo de quince días a contar de la publicación del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final del segundo conjunto de obras del plan de expansión bienal, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web.

Dentro de los veinte días siguientes a la publicación del segundo informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos respecto a la propuesta de expansión presentada por la Comisión, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de cuarenta y cinco días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de

Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión de la transmisión, incorporando lo resuelto por el Panel”.

31. Incorpórase el siguiente artículo 91° bis, nuevo:

“Artículo 91° bis.- Constructibilidad de obras propuestas. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 91°, será deber del Coordinador realizar un análisis de factibilidad, constructibilidad y plazos de construcción de las obras de ampliación que sean definidas por la Comisión, y de aquellas que aquél incorpore conforme a su propio diagnóstico. La empresa propietaria de la obra que es objeto de ampliación deberá colaborar en el levantamiento de información para este proceso, de acuerdo a los requerimientos que efectúe el Coordinador.

Este análisis deberá realizarse de forma previa a la emisión de cada uno de los informes técnicos preliminares, de forma tal que dichos informes hayan incorporado la información necesaria como parte de la propuesta de obras realizada por la Comisión.

Para efectos de lo indicado en el inciso primero del presente artículo, será deber del Coordinador determinar la mejor aproximación de los plazos y períodos de desconexión en el sistema eléctrico que requiera la obra, teniendo en cuenta las condiciones operacionales del período de construcción, para ser incorporado en la definición del plazo de la obra y en su valorización.

Los plazos y metodología para los análisis serán definidos en el reglamento.”.

32. Incorpórase el siguiente artículo 91° ter, nuevo:

“Artículo 91° ter.- De las obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión. El Ministerio de Energía, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer que se ejecuten las obras de expansión a que se refiere el artículo 89°, que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión por ser necesarias y urgentes para el sistema, de acuerdo al procedimiento que establece el presente artículo y el reglamento.

De oficio o a solicitud del Coordinador o del Ministerio, la Comisión podrá dar inicio a este procedimiento elaborando una propuesta preliminar, que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, la descripción de la obra; la justificación de su necesidad y urgencia; las razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de planificación; el plazo estimado de ejecución y entrada en operación; y su valorización preliminar. Esta propuesta deberá contar con informe técnico del Coordinador y la aprobación del Ministerio.

Posteriormente, la propuesta a que se refiere el inciso anterior deberá ser publicada por la Comisión en su sitio web y puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90°, para que presenten sus observaciones a la misma dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la propuesta.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá una propuesta definitiva, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. La referida propuesta definitiva deberá contener, entre otras materias que defina el reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización; y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

La propuesta definitiva a que se refiere el inciso anterior deberá ser puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90°.

Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la propuesta definitiva, la Comisión deberá emitir su informe técnico con la recomendación para el Ministerio de Energía de instruir la ejecución de la obra de ampliación necesaria y urgente, el que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe técnico a que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio de Energía dispondrá, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que se ejecute la respectiva obra de expansión. Las referidas obras necesarias y urgentes deberán ser licitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 95°, considerando un procedimiento simplificado y con los menores plazos posibles, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.

El Coordinador o la empresa propietaria de la obra que es objeto de ampliación, según corresponda, en un plazo no superior a veinte días de recibidas las propuestas, deberán resolver la licitación y adjudicarán los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las respectivas bases.

Asimismo, comunicarán el resultado de la licitación a la respectiva empresa adjudicataria y se informará a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador en el caso de obras de ampliación, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, conforme a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.

Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el “valor anual de la transmisión por tramo” (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará, tratándose de las obras nuevas:

- a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;
- b) La empresa adjudicataria;
- c) Las características técnicas del proyecto;
- d) La fecha de entrada en operación;

e) El valor de la transmisión por tramo de la obra nueva, conforme al resultado de la licitación;

f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior; y

g) La calificación de la obra nueva dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

En el caso de las obras de ampliación, el decreto exento señalado en el inciso anterior fijará:

a) El propietario de la o las obras de ampliación;

b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;

c) Las características técnicas del proyecto;

d) La fecha de entrada en operación;

e) El V.I. adjudicado;

f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en la letra anterior;

g) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización,

h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) y g) anteriores; y

i) La calificación de la o las obras de ampliación dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

El reglamento desarrollará las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en este artículo.”.

33. Modificase el artículo 92° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “el informe técnico definitivo de la Comisión a” por “cada uno de los informes técnicos definitivos de la Comisión a los”.

b. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “anterior” por el guarismo “91”.

c. Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “sesenta” por “treinta”.

d. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “recibido el informe técnico definitivo” por “recibidos cada uno de los informes técnicos definitivos”.

e. Intercálase, en el inciso tercero, la expresión “elaborará un informe de complejidad que” entre las expresiones “el Ministerio” y “considerará criterios”.

f. Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “la complejidad de su implementación” por “la dificultad de su implementación”.

34. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 93°, la expresión “El estudio preliminar de franja deberá someterse” por “Además, el procedimiento para la determinación de franjas preliminares deberá someterse”.

35. Modificase el artículo 94° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “dictado” por “publicado”.

b. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “El gravamen” por “El eventual gravamen”.

36. Sustitúyese el actual artículo 95° por el siguiente:

“Artículo 95°.- Licitación de Obras Nuevas y de Ampliación. Las licitaciones de obras de expansión deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. La información correspondiente al resultado de estas licitaciones deberá ser de dominio público a través de un medio electrónico.

Las bases de licitación de las obras de expansión deberán especificar, a lo menos, las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, las características técnicas de las obras de transmisión, los procesos de auditoría de las obras, así como las demás materias que establezca el reglamento. Asimismo, las bases deberán contener las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.

Corresponderá al Coordinador elaborar las bases y efectuar una licitación pública internacional de los proyectos de obras nuevas contenidos en los decretos señalados en el inciso segundo del artículo 92° y en el artículo 91° ter, si corresponde. El costo de la licitación será de cargo del Coordinador.

El Coordinador podrá agrupar una o más obras nuevas con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.

Las obras de ampliación fijadas en el decreto a que hace referencia el inciso primero del artículo 92° y el artículo 91° ter, si corresponde, serán licitadas y adjudicadas por el propietario de la obra que es objeto de ampliación, quien deberá elaborar las bases de licitación en concordancia con lo establecido en el presente artículo, siendo también responsable de la supervisión y correcta ejecución de la misma, hasta su entrada en operación, debiendo garantizar el debido cumplimiento de estas obligaciones

conforme a lo que disponga el reglamento. En caso de pluralidad de empresas propietarias, la licitación deberá efectuarse por el conjunto de ellas, considerando las respectivas prorratas señaladas en el decreto de expansión.

El propietario podrá agrupar una o más obras de ampliación con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.

Previo al proceso de licitación de obras de ampliación y conforme a lo que establezca el reglamento, el Coordinador podrá verificar el alcance administrativo y técnico de las bases de licitación y su concordancia con lo establecido en el decreto señalado en el artículo 92° y en el artículo 91° ter, si corresponde, pudiendo instruir modificaciones a las bases. Asimismo, el Coordinador deberá monitorear las condiciones de competencia en los procesos de licitación de las obras de ampliación, conforme lo indicado en el artículo 72°-10.

El Coordinador o el propietario de la obra que es objeto de ampliación, según corresponda, deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta

En caso de que se licite nuevamente una obra de expansión respecto de la cual la Comisión haya fijado el valor máximo de la oferta de licitación, el Coordinador o el propietario de la obra, podrá solicitar a la Comisión el ajuste de dicho valor conforme a lo dispuesto en el reglamento.

En caso de que la licitación de una obra de expansión sea declarada desierta por segunda vez, el propietario de la obra que es objeto de ampliación o el Coordinador, según corresponda, deberá comunicarlo a la Comisión. La Comisión deberá resolver si es necesario persistir con la obra o sobre la necesidad de modificar las especificaciones de ésta originalmente establecidas en el proceso de planificación siguiente, según lo establecido en el reglamento.

En caso de término anticipado del contrato adjudicado para la ejecución de una obra de ampliación, el propietario de la obra que es objeto de ampliación será responsable de su ejecución en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación y en el decreto de adjudicación a que se refiere el artículo 96°. El propietario de la obra podrá, alternativamente, tomar posesión inmediata de

las obras por sí mismo o relícitar su ejecución; en este último caso, el adjudicatario original no podrá participar en la nueva licitación. Para la remuneración de dicha obra se considerará el V.I. adjudicado, sin perjuicio de que el propietario podrá solicitar la revisión de dicho valor mediante el mecanismo establecido en el artículo 99°.”.

37. Modifícase el artículo 96° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “El Coordinador” y “en un plazo no superior”, la expresión “o las empresas propietarias de las obras que son objeto de ampliación, según corresponda,”.

b. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “deberá” por “deberán”.

c. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “adjudicará” por “adjudicarán”.

d. Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “conformidad a las” y la palabra “bases”, la palabra “respectivas”.

e. Elimínase, en el inciso primero, la expresión “Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la obra nueva respectiva y a las empresas transmisoras propietarias de las obras de ampliación, según corresponda, y se informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación.”.

f. Incorpórase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, comunicarán el resultado de la licitación a la respectiva empresa adjudicataria y se informará a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador en el caso de obras de ampliación, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, conforme a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.”.

g. Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la palabra “cinco” por “diez”.

h. Reemplázase, en el literal h) del inciso final, la expresión “del valor señalado en la letra g) anterior” por “de los valores señalados en las letras e) y g) anteriores”.

38. Modifícase el artículo 99° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “el artículo 92°” y “serán adjudicadas”, la expresión “, y aquellas obras nuevas necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 91° ter,”.

b. Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones “el artículo 92°,” y “se resolverán”, la expresión “y aquellas obras de ampliación necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 91° ter,”.

c. Incorpóranse los incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos, que se indican a continuación, pasando el actual inciso sexto a ser el inciso noveno:

“En caso de término anticipado del contrato adjudicado para la ejecución de una obra de ampliación, el propietario de la o las obras de ampliación podrá solicitar a la Comisión la revisión del V.I. adjudicado que señale el decreto al cual se refiere el artículo 96° o 91° ter.

La solicitud deberá efectuarse de acuerdo a las reglas que se establecen en el presente artículo y en el reglamento, debiendo ser fundada, atendiendo a causas graves y calificadas no imputables al propietario de la obra de ampliación. Además, la solicitud deberá contener una propuesta de V.I. de la obra y expresar la metodología de cálculo, junto con todos los documentos que respalden dicho valor, así como el estado de avance físico y financiero de la obra.

La Comisión podrá solicitar un informe técnico al Coordinador que indique el estado de avance físico y financiero de la obra. Por su parte, el

Coordinador podrá requerir información adicional al propietario de la obra para efectos del informe. La Comisión deberá emitir un informe pronunciándose respecto de la efectividad de las causales invocadas por el solicitante, y en caso de que estime procedente la modificación del V.I. adjudicado, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el reglamento, deberá calcular el nuevo V.I. de la obra o las obras ampliación, y por consiguiente, el A.V.I y el V.A.T.T. En este último caso, la Comisión remitirá el respectivo informe al Ministerio de Energía para que se fije el nuevo V.I. de la o las obras de ampliación, el A.V.I y el V.A.T.T. mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

39. Modifícase el artículo 100° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,”.

b. Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,”.

c. Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “línea o subestación” por “línea, subestación o sistema de almacenamiento de energía”.

d. Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía”.

40. Modifícase el artículo 101° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “líneas y subestaciones” por “líneas, subestaciones y sistemas de almacenamiento de energía”.

b. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “líneas y subestaciones de transmisión” por “líneas, subestaciones de transmisión y sistemas de almacenamiento de energía”.

c. Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “líneas y subestaciones de transmisión” por “líneas, subestaciones de transmisión y sistemas de almacenamiento de energía”.

41. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 102°, entre las expresiones “artículo 87°” y “serán consideradas”, la expresión “o del procedimiento dispuesto en el artículo 91° ter.”.

42. Modifícase el artículo 114° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “artículo 112°” y el punto seguido que le sigue, la expresión “y de los pagos realizados por los medios de generación y sistemas de almacenamiento por el uso del sistema de transmisión zonal, según corresponda”.

b. Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra “existente” por la expresión “y los sistemas de almacenamiento de energía existentes”.

c. Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones “por los generadores” y “que inyecten”, la expresión “y titulares de sistemas de almacenamiento de energía”.

43. Modifícase el artículo 114° bis en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, después de la expresión “instalaciones de transmisión” y antes del punto seguido, la expresión “o existencia de ingresos tarifarios extraordinarios”.

b. Incorporánse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser sexto:

“En presencia de ingresos tarifarios extraordinarios, situación identificada cuando el ingreso tarifario mensual del sistema transmisión nacional supere el umbral definido en el reglamento, dicho exceso será reasignado por el Coordinador a las empresas generadoras que hayan presentado mayores diferencias de precio entre sus inyecciones y retiros de energía de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

El reglamento establecerá las disposiciones para la debida coexistencia de ambos mecanismos de reasignación de ingresos tarifarios.

Para efectos del presente artículo se deberán excluir del cálculo las inyecciones fuera del orden económico u otras que establezca el reglamento.”.

44. Modifícase el artículo 115° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase el literal b) del inciso primero por el siguiente:

“b) El cargo por uso de cada sistema de transmisión zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos correspondientes y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre. En caso de que existan medios de generación y sistemas de almacenamiento de energía conectados en redes de distribución que realicen pagos por el uso del sistema de transmisión zonal, dichos pagos también deberán ser descontados en la determinación del cargo por uso al que se refiere el presente literal;”.

b. Incorpórase el inciso segundo nuevo que se indica a continuación, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto nuevos, respectivamente:

“El costo de las expansiones de la transmisión zonal que tengan por objetivo suministrar requerimientos de demanda presente o futura de clientes conectados a los respectivos sistemas de transmisión, y que además permitan el servicio y la operación de medios de generación y sistemas de almacenamiento conectados en redes distribución, será de cargo de los propietarios de dichos medios y sistemas y de los clientes, en la proporción que determine el reglamento, de acuerdo al uso que se les dé a dichas instalaciones y a las reglas de pago de la transmisión establecidas en el presente artículo. Asimismo, el reglamento establecerá todas las materias necesarias para la debida aplicación de lo señalado en el presente inciso.”.

45. Modificase el artículo 116° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “centrales generadoras” y “existentes en los sistemas”, la expresión “y sistemas de almacenamiento de energía”.

b. Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “capacidad instalada de generación” y la coma que le sigue la expresión “y potencia equivalente de inyección de los sistemas de almacenamiento de energía”.

c. Reemplázase en el inciso primero, la expresión “Dicha proporción” por la expresión “La potencia equivalente de inyección será determinada conforme lo que establezca el reglamento. La proporción no utilizada, mencionada anteriormente,”.

d. Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “existente” por la expresión “y de los sistemas de almacenamiento de energía existentes”.

e. Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones “centrales generadoras” y “conectadas a éstos”, la expresión “y sistemas de almacenamiento de energía”.

f. Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones “capacidad instalada de generación” e “y su ubicación”, la expresión “, la potencia de inyección equivalente de los sistemas de almacenamiento de energía”.

46. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 130°, la expresión “estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos” por la expresión “aquellos estándares establecidos en la normativa vigente”.

47. Agrégase el siguiente artículo 134° bis, nuevo:

“Artículo 134° bis.- En caso de que un suministrador sea suspendido de participar del balance de energía y potencia del sistema eléctrico por parte del Coordinador, dicho suministrador deberá efectuar el pago de una indemnización por concepto de incumplimiento de su servicio a la concesionaria de distribución con la cual mantiene un contrato para el abastecimiento de consumos de clientes sometidos a regulación de precios. Los montos cobrados por las concesionarias de distribución por este concepto,

deberán reintegrarse a los clientes sometidos a regulación de precios a través de la fijación de precios a que se refiere el artículo 158°, de acuerdo a las condiciones que establezca el reglamento.

El monto de la indemnización señalada en el inciso precedente será calculado por la Comisión. Dicho cálculo se realizará considerando la proyección del efecto tarifario que la suspensión en el balance de energía y potencia del contrato respectivo tenga sobre los clientes regulados por un período de 12 meses siguientes a la referida suspensión, de acuerdo a los criterios que establezca el reglamento, y será informado por la Comisión al suministrador, a las concesionarias de distribución y a la Superintendencia. Adicionalmente, corresponderá cobrar una nueva indemnización por cada 12 meses cumplidos en que el suministrador se encuentre suspendido del balance de energía y potencia.

Si el suministrador que hubiese sido suspendido reingresara al balance de energía y potencia antes de cumplirse el período de 12 meses establecido en el inciso precedente, la Comisión, con ocasión de la fijación de precios a que se refiere el artículo 158°, determinará el monto de la indemnización a restituir al suministrador en base al período efectivamente suspendido del balance, de acuerdo a las condiciones, procedimiento y plazos que establezca el reglamento.

El suministrador que se encuentre suspendido de participar del balance de energía y potencia del sistema eléctrico por parte del Coordinador, no podrá reingresar al referido balance mientras no efectúe el pago total de la indemnización señalada en el presente artículo.”.

48. Modifícase el artículo 140° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “presente ley” por la expresión “normativa vigente”.

b. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de racionamiento” por la expresión “que un decreto de racionamiento o de emergencia energética así lo establezca,”.

49. Reemplázase, en el numeral 3 del artículo 162°, la expresión “demanda máxima” por la expresión “la potencia de punta”.

50. Modifícase el artículo 225° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el literal a) del inciso primero la expresión “, sistemas de almacenamiento de energía” entre las expresiones “subestaciones eléctricas” e “y líneas de distribución”.

b. Reemplázase en el literal d) del inciso primero, la expresión “potencia máxima en la curva de carga anual” por la expresión “demanda eléctrica en el periodo de mayor exigencia de potencia en el año para el sistema eléctrico”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de 30 días desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, el Ministerio de Energía deberá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la dictación de la resolución que se refiere el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley General de Servicios Eléctricos”.

Las modificaciones que la presente ley incorpora al artículo 7° de la Ley General de Servicios Eléctricos entrarán en vigencia a partir del momento en que la primera resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a que se refiere dicho artículo quede firme.

Artículo segundo transitorio.- El Ministerio de Energía deberá dictar o modificar los reglamentos para dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial. Mientras los referidos reglamentos o modificaciones no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán a los plazos, requisitos y procedimientos que establece la presente ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, dentro de un plazo de 90 días de publicada la presente ley en el Diario Oficial. No obstante lo dispuesto anteriormente, se exceptúa de las materias contenidas en la resolución exenta de la Comisión,

aquellas que se refieren en el artículo 72°-1 y 72°-13 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La resolución exenta que dicte la Comisión a efectos de regular aquellas materias referidas a los ingresos tarifarios extraordinarios señalados en el artículo 114° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá considerar como ingresos tarifarios extraordinarios aquellos que superen el 10% del Valor Anual de la Transmisión por Tramo del sistema de transmisión nacional.

Artículo tercero transitorio.- El propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo contrato se haya terminado de forma anticipada, se registrará por las normas establecidas en el inciso final del artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos, y podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al mecanismo que establece el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos y a lo dispuesto en la resolución que dicte la Comisión que establezca las reglas para la implementación de dicho mecanismo de revisión.

Artículo cuarto transitorio.- Los procesos de licitación de las obras de ampliación procedentes de planes de expansión publicados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo llamado a licitación hubiera sido convocado por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el Coordinador, antes de la entrada en vigencia de la misma, deberán continuar y adjudicarse por el Coordinador conforme al marco normativo existente hasta la entrada en vigencia de la presente ley. Los demás procesos de licitación de las obras de ampliación pendientes deberán ser convocados por los propietarios de las mismas en un plazo no mayor a nueve meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo quinto transitorio.- El Ministerio de Energía deberá velar para que antes del 1° de enero del año 2030 todas las regiones del país cuenten con su respectivo plan estratégico de energía en regiones, definido en el nuevo artículo 84° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo sexto transitorio.- La aplicación del principio establecido en el numeral 4 del artículo 72°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos, sólo entrará en vigencia una vez

que se dicte el reglamento que establecerá la metodología con que se deben considerar los principios dispuestos en aquel artículo.

Artículo séptimo transitorio.- La planificación energética de largo plazo vigente al momento de publicarse la presente ley en el Diario Oficial, mantendrá su vigencia para todos los efectos legales hasta la dictación del Plan Nacional de Energía establecido en los artículos 83° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo octavo transitorio.- El proceso de planificación anual de la transmisión correspondiente al año 2023 no se regirá por las normas de la presente ley, manteniéndose vigentes a su respecto las disposiciones contenidas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Por su parte, las normas contenidas en los nuevos artículos 87° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos relativas a la planificación de la transmisión entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, aun cuando las normas que hacen referencia al Plan Nacional de Energía no puedan ser aplicadas en tanto no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 86° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Las normas que permitan la operación de este procedimiento, mientras no entre en vigencia el primer Plan Nacional de Energía, serán establecidas mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo noveno transitorio.- Considerando los objetivos de eficiencia económica, seguridad de abastecimiento y condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo, la Comisión determinará una capacidad de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía requerida por el Sistema Eléctrico Nacional. El dimensionamiento y definición de las características técnicas de la referida infraestructura deberán considerar los requerimientos futuros asociados a la planificación de la transmisión a que se refiere los artículos 87° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá dictar una resolución exenta que contenga los antecedentes y la metodología utilizada para determinar el dimensionamiento de la infraestructura. Asimismo, en la resolución se deberán establecer, entre otros, la ponderación

de los objetivos establecidos en el inciso anterior, y los plazos, formatos y, en general, los términos y condiciones conforme a los cuales los desarrolladores y promotores deberán informar a la Comisión sus proyectos de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía.

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Comisión deberá publicar en su sitio web un informe técnico preliminar en el que defina, al menos, la capacidad de infraestructura requerida por el Sistema; los valores de inversión referenciales; las condiciones de aplicación del mecanismo de licitación; y los plazos para la ejecución de la infraestructura. Para la elaboración de su informe técnico, la Comisión podrá solicitar antecedentes y análisis al Coordinador.

Dentro del plazo de diez días contados desde la publicación del informe técnico preliminar, los interesados podrán presentar sus observaciones a la Comisión, la que, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo antes referido, emitirá y comunicará el informe técnico final, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web, en conjunto con las respuestas a las observaciones.

Sobre la base de los requerimientos contenidos en el informe técnico final a que se refiere el inciso anterior, la Comisión deberá realizar una licitación pública e internacional de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía. Para estos efectos, la Comisión considerará el mecanismo de licitación que se describe a continuación:

1. Objeto. La licitación tendrá por objeto el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía, conforme a las características técnicas definidas por la Comisión.

2. Mecanismo de formulación y adjudicación de las ofertas. El proceso de licitación se resolverá considerando la evaluación económica de las ofertas presentadas por un Valor Anual de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento (V.A.I.A.), cuyo monto se compondrá por una anualidad del valor de inversión (A.V.I.) y un costo anual de operación, mantenimiento y administración (C.O.M.A.).

3. Valor Máximo de la Licitación. La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas en un acto administrativo separado, de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.

4. Condiciones de Operación. La Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía quedará sujeta a una operación centralizada de acuerdo con las instrucciones del Coordinador, conforme a la normativa vigente.

El oferente adjudicado tendrá derecho a percibir por la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía solamente un pago anual igual al V.A.I.A. ofertado, debidamente indexado de acuerdo con lo que se establezca en las bases de licitación. Dicho valor será remunerado por el período que se establezca en las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 15 años, contados desde la entrada en operación de la respectiva infraestructura.

Dicha remuneración será financiada por la totalidad de los usuarios finales a través de un cargo de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento, el cual será incorporado al cargo único al que hace referencia el artículo 115° de la Ley General de Servicios Eléctricos. El cargo antes mencionado se determinará en base al cociente entre (x) el 50% del V.A.I.A., descontados los ingresos semestrales provenientes de otros mercados, tales como los provenientes de los respectivos balances de energía y potencia que perciba con arreglo a lo establecido en el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, y (z) la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre.

La infraestructura de Sistema de Almacenamiento de Energía se encontrará a disposición del Coordinador para la prestación de los servicios complementarios, y deberá ser considerada como parte de los recursos técnicos disponibles en el informe anual que debe realizar el Coordinador de acuerdo con lo establecido en el artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos. A estos efectos, el Coordinador deberá operar la infraestructura de Sistema de Almacenamiento en concordancia con la operación más económica y de calidad del sistema, preservando la seguridad de servicio, y considerando las restricciones que tenga dicha infraestructura.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 150° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos, las inyecciones provenientes de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía deberán ser consideradas de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento. Con todo, los retiros de energía desde el sistema eléctrico efectuados para el proceso de almacenamiento estarán destinados exclusivamente para efectos de sus inyecciones, y no podrán ser destinados a la comercialización con empresas distribuidoras o clientes libres.

Concluido el período de remuneración fijado en las bases de licitación, la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía podrá participar en los mercados habilitados para los Sistemas de Almacenamiento de Energía, conforme a las normas que se encuentren vigentes.

No podrán participar en la licitación a que se refiere el presente artículo aquellos proyectos que se encuentren declarados en construcción a la fecha de emisión del informe técnico preliminar, o comprometidos en las licitaciones de suministro para clientes regulados a que hace referencia el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La Comisión deberá diseñar, coordinar y dirigir la realización de la licitación de la infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía. A estos efectos, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación del informe técnico final, el Coordinador deberá remitir a la Comisión una propuesta de bases de licitación que considere los contenidos del referido informe, el cumplimiento de la normativa vigente que resulte aplicable a la Infraestructura de Sistema de Almacenamiento de energía que es objeto de licitación, los criterios de evaluación de las ofertas y de selección del o los adjudicatarios, y todas las demás materias necesarias para la debida ejecución de la licitación.

La Comisión, dentro del plazo de 15 días de recibida conforme la propuesta del Coordinador, deberá elaborar las bases de licitación las que serán aprobadas mediante resolución exenta, pudiendo disponer que el proceso de licitación sea implementado por el Coordinador, conforme a los procedimientos internos de dicho organismo. Con todo, la evaluación de las ofertas y adjudicación de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía serán efectuadas por la Comisión, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las ofertas.

Resuelta la adjudicación de la licitación, la Comisión deberá elaborar, dentro del plazo de quince días, un informe que contenga el acta de adjudicación del proceso y toda la información necesaria para la elaboración del decreto a que se refiere el inciso siguiente, considerando, al menos, el V.A.I.A., los plazos constructivos, la fecha de entrada en operación, y, la descripción y características técnicas de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía.

Sobre la base de dicho informe, el Ministerio dictará, en un plazo de quince días, un decreto supremo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará las obras de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía adjudicadas, y contendrá, como mínimo, su individualización y características, el V.A.I.A. de cada obra y sus fórmulas de indexación, la empresa responsable de su ejecución, el plazo en que deba iniciarse su construcción, y, el plazo de entrada en operación de la respectiva obra.

En caso de que la referida licitación se declare desierta o parcialmente desierta, la Comisión, previa aprobación del Ministerio, deberá realizar un nuevo proceso de licitación, el que en todo caso deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente artículo.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL

Ministro de Hacienda

DIEGO PARDOW LORENZO

Ministro de Energía

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI

Ministra del Medio Ambiente